

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 88 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 27.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al fijar la ley de Presupuestos de 29 de Junio de este año en su Sección séptima, cap. 5.º, artículo 7.º, la plantilla del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, no determinó con exactitud el número de Ayudantes segundos y terceros del mismo, por haberse prescindido de los aumentos y bajas consiguientes á la incorporación de los Archivos provinciales de Hacienda por el Real decreto de 5 de Septiembre de 1888, que la ley tuvo en cuenta, sin embargo, al hacer la baja del crédito aplicables á estos funcionarios.

La equivocación consiste en haber supuesto que eran 90 los Ayudantes segundos dotados con el haber anual de 2.000 pesetas, y 60 los terceros con el de 1.500, siendo así que de aquellos existen 103 y de éstos solamente 42.

La compensación de esta baja con aquel aumento permite fijar exactamente la plantilla, puesto que resultando una economía de 1.000 pesetas la rectificación puede hacerse usando de la autorización concedida al Gobierno por el art. 36 de la referida ley de Presupuestos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 23 de Agosto de 1890.
—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Santos de Isasa.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La plantilla del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios fijada en la Sección séptima, cap. 5.º, art. 7.º, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de este año, se entenderá rectificada respecto al número de Ayudantes segundos y terceros del mismo en esta forma: 103 Ayudantes segundos á 2.000 pesetas, 206.000 pesetas; 42 Ayudantes terceros á 1.500 pesetas, 63.000 pesetas.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa.

—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.937.

Núm. 2.061.

D. Antonio Castañón y Faés, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Claudio Malagrida, apoderado de D. Juan Bailey, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 8 de los actuales, solicitando se le concedan treinta y cuatro pertenencias para la mina denominada Mocita, de mineral plomo, sita en el término de Alcaracejos y sitio nombrado Alto de la Benita, que linda por N. E. con terrenos de Francisco Cruzado y Francisco Fernández; por N. O. con

terreno de Gregorio Rodríguez, por S. O. con el Tamujo, y por S. E. con el llano de la Adelfa y terreno de Santiago Caballero; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra distante 2 metros al S. O. de un crestón situado en el Alto de la Benita y terrenos de Francisco Cruzado, vecino de Alcaracejos, (á unos 200 metros próximamente á S. O. del pozo de la Benita.) Desde dicho punto de partida á la primera estaca se medirán en dirección E. 44° S. 100 metros; de primera á segunda S. 44° O. 850 metros; de segunda á tercera O. 44° N. 200 metros; de tercera á cuarta N. 44° E. 1.700 metros; de cuarta á quinta E. 44° S. 200 metros, y uniendo la última con la primera estaca quedará cerrado el rectángulo de las treinta y cuatro pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Antonio Castañón.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.938.

Núm. 2.061.

D. Antonio Castañón y Faés, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Claudio Malagrida, apoderado de D. Juan Bailey, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 8 de los actuales, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada Tamujo, de mineral plomo, sita en el término de Alcaracejos y sitio nombrado El Tamujo, que linda por N. con tierras de Martín Sánchez y Alto de los Torilejos; por O. con la Granjuela y camino de los Molinos; por S. con la citada Granjuela y Cañada Oscura, y por E.

con tierras de Martín Sánchez y camino y arroyo del Tamujo; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra en la corrida del crestón del Tamujo distante 14 metros y 15 centímetros al O. 20° S. del principio y punto mas alto de dicho crestón y 25 metros al N. del camino del Tamujo en terreno de Miguel Caballero. Desde dicho punto de partida á la primera estaca en dirección S. 20° 30 E. 100 metros; de primera á segunda E. 20° 30 N. 244 metros; de segunda á tercera N. 20° 30 O. 200 metros; de tercera á cuarta O. 20° 30 S. 1000 metros; de cuarta á quinta S. 20° 30 E. 200 metros, y uniendo la última con la primera quedará cerrado el rectángulo de las veinte pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Antonio Castañón.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba

Núm. 2.077.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é Instrucción para su cumplimiento, se caen á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 17 de Septiembre de 1890, ante el señor Juez de instrucción del distrito de la izquierda y Escribano don José Sánchez Guerra, que tendrá efecto en las Casas Consisto-

riales de esta capital, á las doce de su mañana.

BIENES DEL CLERO

Fincas urbanas.—Menor cuantía

Partido de Lucena. Lucena

Cuarta subasta en quiebra de don Francisco Alvarez Sotomayor, por falta de pago de plazos sucesivos al primero.

Número 867 del inventario. Una casa, situada en la calle Juan Blázquez, marcada con el número 69, manzana 33 del primer cuartel, sita en la ciudad de Lucena y procedente del clero; su fachada mira al Norte; linda, por la derecha, entrando, con casas de don Félix Aznar; por la izquierda, con otras de don Francisco Gordillo, y por la espalda, con otra de don José Baena; consta de una superficie de 112 metros cuadrados, y tiene en planta llana portal primero y segundo, sala baja, despensa y escalera, cuerpo tercero, cocina, patio único, cuadra y pozo entero; en principal, antesala, dos cuartos, sala con alcoba, escalera y desván; ha sido tasada en 1374'25 pesetas en venta y 125 en renta, capitalizada por esta en 2.250 pesetas; tipo para esta cuarta subasta 1237 pesetas 50 céntimos, á que asciende el 55 por ciento del tipo de la primera.

La anterior finca fué rematada en 17 de Marzo de 1866 por don Francisco Alvarez Sotomayor, á quien se le ha declarado en quiebra en 21 de Julio de 1866 por la Administración de Propiedades, por falta de pago de 550 pesetas, importe de los plazos 16 al 19 del remate.

Cuarta subasta en quiebra de don Francisco Barranco, por falta de pago de plazos sucesivos al primero.

Número 755 del inventario. Otra casa, situada en la calle Cabrillana número 70, del mismo término y procedencia de la anterior; su fachada está situada al Sur, y linda por la derecha, entrando, con casas de don José Baena; por la izquierda, con otras de Juana Pizarro, y por la espalda, con don Juan de Cuenca; se compone de 161 metros cuadrados, y consta en planta llana de portal, sala baja con su postigo á la calle, cocina, despensa, escalera, patio único y pozo entero, y en principal de sala y un cuarto. Visto el estado en que se encuentra y valor de los materiales de que se compone, ha sido tasada para su venta en 739 pesetas 50 céntimos, y en renta en 90 pesetas, capitalizada por esta en 1.620; tipo para esta cuarta subasta 891 pesetas, á que asciende el 55 por 100 de la primera.

La anterior finca fué anunciada en subasta para el día 30 de Agosto de 1878, siendo rematada por don Francisco Baranco, á quien se le declaró en quiebra en 21 de Junio siguiente por falta de pago de 631'21 pesetas, importe de los plazos 2.º al 6.º, que debió pagar á su tiempo.

Cuarta subasta

Número 1052 del inventario. Otra casa situada en la calle Corrales marcada con el número 5, manzana 113, del sexto cuartel de la ciudad de Lucena, y procedente del Santísimo Cristo del

Valle; su fachada mira al Sur, y linda: por la derecha con casas del Estado; por la izquierda, con la Ermita del Cristo del Valle, y por la espalda, con casa de José Santamaría; consta de una superficie de 83 metros cuadrados, y se compone en planta llana, portal, cocina, escalera, despensa, patio único y medio pozo, y en principal, sala con alcoba y un cuarto, y ha sido tasada en venta en 839 pesetas 50 céntimos, y en renta 120 pesetas anuales, por la que se ha capitalizado en 2160; tipo para esta cuarta subasta 1.188 pesetas, á que asciende el 55 por 100 del tipo de la primera.

Nota. Las anteriores casas han sido tasadas por el perito de la Hacienda don Francisco Garrido y el práctico don Andrés de Palos.

BIENES DEL ESTADO

Fincas rústicas.—Menor cuantía

Segunda subasta en quiebra de don Ricardo Tortosa por falta de pagos de primeros plazos.

Número 671 del inventario. Una suerte de olivar, con 26 olivos, en el partido de Mataosos, tercer cuartel rural, término de Lucena y procedente del Estado; linda al Poniente, olivar de don José Jimenez Aguilar; Norte, viñas de don Francisco Pelaez; Levante, olivar de los herederos de don Manuel Lara, y Sur, otros de este último; mide una cabida de 18 áreas y 78 centiáreas, ó sean 3 celemines y dos y medio cuartillos; tasada en venta en 150 pesetas y 7'50 la renta, por la que se ha capitalizado en 168 pesetas y 75 céntimos, siendo el tipo para esta segunda subasta 143 pesetas 43 céntimos, á que asciende el 85 por 100 del tipo de la primera.

Número 672 del inventario. Otra suerte de tierra de inferior calidad, con algunas matas de olivos, en el partido de Mataosos, tercer cuartel rural, término y procedencia de la anterior; linda: Norte, olivar de don José Palomino; Levante, otros de don Pedro Rivas; Poniente, tierras de don Francisco Guerrero; y Sur, olivos de don Juan de Cuenca; mide una cabida de 93 áreas y 94 centiáreas, ó sea una fanega y seis celemines, tasada en venta en 200 pesetas y 10 en renta, por la que ha sido capitalizada en 225 pesetas; tipo para esta segunda subasta 191 pesetas 25 céntimos, á que asciende el 85 por 100 del tipo de la primera.

Número 673 de inventario. Otra suerte de tierra en manchón, en el partido de los Jarales segundo cuartel rural, término y procedencia igual al anterior; linda: Norte y Poniente, la vía de uso de la vereda de los Jarales, y Levante y Sur, olivar de los señores Albear; mide una cabida de 78 áreas y 28 centiáreas equivalentes á una fanega y tres celemines; ha sido valorada en venta en 100 pesetas y en renta en 5, por la que ha sido capitalizada en 112'50 pesetas; siendo el tipo para esta segunda subasta 95 pesetas 63 céntimos, á que asciende el 85 por 100 del tipo de la primera.

Las tres anteriores fincas han sido apreciadas por don Juan de Nieva Delgado y don José de Burgos.

Número 676 del inventario. Una suerte de tierra de manchón y montes, sita en el partido de las Navas del Cepillar, vereda de la Campana, tercer cuartel rural, término de Lucena y procedente del Estado; linda L. y P., tierras del Duque Medinaceli; N. el mojón de Aguilar, y S. con la vereda de Aguilar á Benamejí; mide una cabida de una hectárea, 25 áreas y 25 centiáreas, que equivalen á 2 fanegas; tasada en venta en 125 pesetas y en renta en 6'25, por la que ha sido capitalizada en 140 pesetas y 58 céntimos, siendo el tipo para esta segunda subasta 119 pesetas 48 céntimos á que asciende el 85 por 100 del tipo de la primera.

Esta finca ha sido apreciada por los peritos D. Juan de Nieva Delgado, agrimensor, y el práctico D. Manuel Repullo.

BIENES DEL CLERO

Fincas rústicas.—Menor cuantía.

Partido de Priego.—Carcabuey.

Segunda subasta en quiebra de don Ramón José Linares, por falta de pago de los plazos sucesivos al tercero.

Número 7 del inventario. Una suerte de tierra plantada de olivos, en el partido Arroyo de los Moriscos, de este término; linda al Norte, con tierras de D. Juan Palomeque; al Sur, con tierras de Donato Cabezuero, á Este con tierras de D. Francisco Candil, y mide una superficie de 8 celemines, equivalentes á 30 áreas y seis centiáreas. Está apreciada en venta en 150 pesetas y en renta en 6, que capitalizada dá 135 pesetas, siendo el tipo para esta segunda subasta 127 pesetas 50 céntimos, á que asciende el 85 por 100 del tipo de la primera.

BIENES DEL ESTADO

Segunda subasta en quiebra de don Manuel Osuna y Rico, por falta de pago de los plazos sucesivos al octavo.

Número 202 de inventario. Una finca de olivar, situado en el Masegar, término de Carcabuey, que fué adjudicada al Estado por el Juzgado de Priego, y su cabida es de 7 celemines de tierra de inferior calidad, equivalentes á 22 áreas y 31 centiáreas; linda al Norte, con tierras de Juan Serrano; á Sur, con tierras de herederos de D. Juan Serrano; á Este, con tierras de herederos de Francisco Paula Rojas, y á Este con ídem de herederos de D. Juan Serrano. Está apreciada en venta en 50 pesetas y en renta en 2, las que capitalizadas dan 45 pesetas, siendo el tipo de esta segunda subasta 42 pesetas 50 céntimos á que asciende el 85 por 100 del tipo de la primera.

Nota. Las dos anteriores fincas han sido apreciadas por el perito agrimensor D. José Zurita y los prácticos don José García y D. Alberto Román.

BIENES DE PROPIOS

Fincas rústicas.—Menor cuantía.

Partido de Cabra.—Zuheros.

Segunda subasta por falta de licitadores en la primera.

Número 4587 del inventario. Un pedazo de terreno, al sitio de la Atalaya, en término y de los propios de Zuheros, de cabida 4 fanegas de pedriza de

inferior calidad, equivalentes á dos hectáreas, 44 áreas y 84 centiáreas: linda á N., con tierras de D. Cecilio Barba, S. otras de D. Antonio Guijarro Sevillano y D. Francisco Zafra Cantero, E. camino de la Atalaya y O. Tajo del Tembladero. Está apreciado en venta en 88 pesetas y en renta en 4, la que capitalizada da 90 pesetas, siendo el tipo para esta segunda subasta 76 pesetas 50 céntimos á que asciende el 85 por 100 del tipo de la primera.

Número 4639 del inventario. Otro pedazo de terreno en la Pedriza ó Cerrillo de las Pilas, del mismo término y procedencia del anterior, de cabida una y media fanegas de tierra cubiertas de monte bajo, equivalentes á 91 áreas y 81 centiáreas: linda á N. tierras de D. Francisco Poyato Romero y don D. Manuel de Jesús Arroyo, E. las de D. Manuel Gómez y D. Francisco Poyato Romero, S. otras de D. Manuel María Poyato Zafra, y O. camino de las Pilas, estando apreciada para su venta en 60 pesetas y graduada en 3 su renta, la que capitalizada da 67'50 pesetas, siendo el tipo para esta segunda subasta 57 pesetas 38 céntimos á que asciende el 85 por ciento del tipo de la primera.

Número 4640 del inventario. Otro pedazo de terreno, llamado Cerrillo del Chorreadero, del mismo término y procedencia de la anterior, su cabida de 5 fanegas de pedriza de inferior calidad, equivalentes á tres hectáreas, 6 áreas y 5 centiáreas; linda á N. Arroyo Moreno, Herederos de D. José Custodio Zafra, herederos de D. Domingo Arroyo, D. Manuel Bujalance, D. Antonio Luna Arroyo y D. Francisco Zafra Cantero, E. D. Francisco Zafra Cantero, S. herederos de D. Domingo Arroyo, D. Antonio Cantero Uclés y D. Francisco Cantero, y O. D. José Fernández Luna y herederos de D. Amador Camacho, estando apreciado para la venta en 100 pesetas y graduada en 4 la renta, la que capitalizada da 90 pesetas, siendo el tipo para esta segunda subasta 85 pesetas á que asciende el 85 por 100 del tipo de la primera.

Nota. Las tres anteriores fincas han sido apreciadas por los peritos don Manuel Torres Hurtado y don Antonio Rivas Castro.

BIENES DE PROPIOS

Fincas rústicas.—Menor cuantía

Partido de Fuente Obejuna.—Blázquez

Segunda subasta en quiebra de don Antonio Padilla, por falta de pago de los plazos sucesivos al tercero.

Número 2.849-13 de inventario. Una suerte de tierra de tercera calidad, de los Propios de este pueblo, mide 28 fanegas y un celemin, equivalentes á 18 hectáreas y 38 áreas; linda: Norte y Poniente con tierras de don Pedro Santarén, hasta lo alto de la cuerda; Sur, con el collado de Corrales y Siete Cuchillos; y Mediodía, con suerte número 12, por el morro de los Corralesjos.

El terreno descrito se encuentra en el sitio conocido del Rayo, cuya superficie es bastante accidentada; ha sido apreciada por el perito agrimensor don

Mariano Sánchez y el práctico D. Ruperto Serena en 292 pesetas en venta y 12 la renta, que capitalizada dá 270 pesetas; siendo el tipo para esta segunda subasta 248 pesetas 20 céntimos, á que asciende el 85 por 100 del tipo de la primera.

BIENES DEL CLERO

Finca urbana.—Menor cuantía

Partido de Bujalance.—Bujalance

Cuarta subasta por falta de licitadores en la tercera.

Número 1.053 del inventario.—Una casa, calle Mateo Pérez núm. 22, que dá frente á Poniente; con 12 pies lineales, sita en la ciudad de Bujalance; linda por la derecha entrando, con otra de José Morales; izquierda, con otra de Miguel Morales; y por el interior, con el campo; contiene portal, cocina, dos habitaciones cuadradas, patio y corral, y se halla edificada sobre una figura de 276 varas cuadradas, equivalentes á 182 metros, 92 centímetros, y ha sido tasada en venta en 822 pesetas, y en renta en 150 pesetas por la que se ha capitalizado en 2.700 pesetas; siendo el tipo para esta cuarta subasta 1.485 pesetas, á que asciende el 55 por 100 del tipo de la primera.

En los partidos donde no haya Administraciones subalternas de Hacienda, las personas que se presenten á hacer posturas á esta subasta, á su voluntad podrán consignar el depósito, ante las escribanías de los Juzgados, en la subalterna más inmediata, ó en la capital.

Nota A la vez que en esta capital tendrá igual remate respectivamente en las cabezas de partidos judiciales de Lucena, Cabra, Priego, Fuente Obesa y Bujalance.

Córdoba 23 de Agosto de 1890.—El Administrador, Luis Vich.

ADVERTENCIAS

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos u obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las Leyes de Desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Ad-

ministración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determinan.

6.ª Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso ignala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la cuenta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por éstos cursos á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el artículo 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º id.)

9.ª Los compradores de bienes comprendidos en las Leyes de Desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de 15 días, desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los comprado-

res á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes Desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0,10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la Ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 de Marzo de 1877 y la presentación de la cédula personal. Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la Caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

NOTAS

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, de los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la per-

sona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autoricen ésta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposición 7.ª (Regla 3.ª)—Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende á esta cantidad.

Disposición 10. — El Gobernador, al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos, pero sin que la prisión pueda exceder de un año; poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba

Circular núm. 2.075.

La Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 31 de Julio último, comunica á esta Delegación de Hacienda la Real orden siguiente:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 30 de Junio último, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la comunicación del Juez de primera instancia de Baena

provincia de Córdoba, en la que dicho funcionaria consulta:

1.º Si las copias simples que se acompañan á las demandas en virtud del derecho que concede el artículo 505 de la ley de enjuiciamiento civil, deben ó no ser reintegradas con el timbre que corresponde, según la cuantía del asunto, como sucede con las cartas y demás documentos de que trata el artículo 37 de la del timbre; y

2.º Si las primeras copias de escrituras públicas presentadas y unidas á los autos, deben ser reintegradas por la diferencia entre el papel en que están extendidas y el que se tramiten los autos. Considerando que la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado informa de acuerdo con esa Dirección general y la de lo Contencioso respecto á que las copias simples que acompañan á las demandas, deben satisfacer el timbre correspondiente á la cuantía del negocio que en el pleito se ventile, puesto que no pudiendo calificarse dichas copias como fehacientes de carácter probatorio, su presentación en los autos solo puede estimarse como una ampliación ó continuación de las alegaciones expuestas en los escritos de demanda y contestación, y en tal concepto es indudable que deben reintegrarse con el mismo timbre que se hubiese usado en dichos escritos, por el número de pliegos en que aquellas aparecen extendidas; pero que en cuanto al segundo punto, ó sea el relativo al reintegro que corresponde, en las primeras copias de escrituras unidas á los autos, disiente del parecer de ese centro directivo, que las estima como certificaciones expedidas por los Notarios, y aplica la Real orden de 26 de Mayo de 1882, que exime del reintegro del que corresponda á las actuaciones judiciales y sostiene que deben abonarse las diferencias que resulten entre el papel de aquellas y el valor del timbre que se hubiese empleados en las referidas actuaciones; pues opina como la dirección general de lo Contencioso del Estado, ó sea que no procede el reintegro de las expresadas primeras copias de escrituras, puesto que siendo expedidas por los Notarios y no pudiendo surtir efecto legal alguno sin hallarse extendidas en el papel del timbre que les corresponde y que la ley señala á dichos documentos, no sería justo ni equitativo que lo satisfagan por duplicado ni que se les considere comprendidas en el artículo 37 de la Ley del timbre que no las menciona;

El REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, en vista de lo propuesto por esa Dirección general, así como de lo informado por la de lo Contencioso, y de conformidad con el dictámen de la sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar:

1.º Que las copias simples que se acompañan á los escritos de demanda ó contestación, con arreglo á lo establecido en el artículo 505 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben extenderse en la misma clase de papel que los escritos de los interesados, ó ser reintegradas conforme á lo dispuesto en el artículo 36 de la vigente Ley del timbre; y

2.º Que no debe exigirse reintegro alguno por las primeras copias de escrituras públicas que se unan á los autos, siempre que se encuentren extendidas en el papel que les corresponda con arreglo al capítulo 2.º de la expresada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo traslado á V. S. para iguales fines, esperando se sirva disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados, dando cuenta de haberlo verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1890.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL á los fines consiguientes.

Córdoba 20 de Agosto de 1890.—El Administrador, Rafael Pueyo.

JUZGADOS

Aguilar.

Núm. 2091.

D. Luis de la Cámara y Carrillo, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia por indisposición del propietario.

En virtud del presente se hace saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se siguen autos juicio ejecutivo á instancia de Doña María del Carmen Paladén y Marquez, viuda y vecina de Puente Genil, como representante de su finado esposo D. José María Melgar y Parejo, contra D. Juan, D. Francisco, don Victor, Doña Victoria, Doña Concepción y Doña Ana Cano y Morales, como hijos y herederos del finado D. Juan Cano y Bello, todos vecinos de Casariche, á excepción de Doña Ana que lo es de Lora de Estepa, sobre cobro de cantidad de pesetas, y en cuyos autos por providencia de este día, se han mandado sacar á pública subasta, para su venta, las fincas siguientes:

Una hacienda nombrada Vadofebrero situada en los términos de Casariche y la Roda, al partido del Rigüelo, que linda: á Norte, con el camino que de Lora conduce al molino harinero de la Pasadilla, olivar de Manuel Parrado Escalera, tierras de Francisco Pérez Rodríguez, viñas de Pedro Rodas Romero, tierras de José Parrado Sánchez, José María Parrado, Antonio Romero Estepa y del molino harinero de Doña Clara Parraiber; al Sur, tierras de Manuel Reina Díaz, de Lorenzo Rivas y del molino harinero de Doña Clara Perailer; al Este, el río de las Yeguas, tierras del molino harinero de Doña Clara Perailer, de José Parrado Sánchez, olivar de Antonio Romero Estepa y el camino real; y al Oeste, la vereda de Ronda; se comunica por el camino real dividiéndola de Norte á Sur el ante dicho camino y en la misma dirección

la línea ferrea de Córdoba á Málaga, y de Oeste á Este, el camino que de Lora conduce al molino harinero de la Doña Clara Perailer; contiene una superficie, dentro de los límites marcados, de doscientas ocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas y veintidos centiáreas, equivalentes á trescientas veinticuatro fanegas del marco de quinientos setenta y seis estadales, con cinco mil setecientos treinta y dos pies de olivos, ochenta y ocho encinas, setecientos noventa y cinco chaparros, cuatrocientos diez y seis árboles frutales de diferentes especies, en las tierras de riego, y doscientos setenta y cuatro álamos de diferentes edades; en su centro y contiguo al camino real, se encuentra la casa de labranza y otras seis más diseminadas por la hacienda para el cultivo de las tierras de riego, valorado todo en la cantidad de setenta mil novecientas cuarenta y cuatro pesetas con inclusión de la cerca. 70.944

Una casa en la villa de Casariche, en la calle Monja número diez y ocho, con su fábrica aceitera; su fachada dá al Norte; por la derecha entrando, hace esquina á la calle Travesía de Monjas; por la izquierda, linda con casa de Francisco Borrego Cruz, y por su espalda, contierras de Juan Cano y otros, con una superficie de tres mil trescientos cincuenta y cuatro metros cuadrados, valorado todo en la cantidad de doce mil doscientas cincuenta y tres pesetas. 12.253

Se señala para el remate de dichas fincas el día nueve de Septiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor de la finca ó fincas que respectivamente deseen adquirir, sin cuyo requisito no serán admitidas; que los títulos de propiedad de la hacienda nombrada Vadofebrero, están de manifiesto en la Escribanía del actuario no existiendo los de las demás, por lo que se advierte que el rematante puede suplir los defectos antes del otorgamiento de la escritura de venta, á costa de los deudores.

Y para que tenga la debida publicidad se extiende el presente y otros de igual tenor, que se insertarán en los Boletines oficiales de la provincia de Sevilla y de esta, fijándose además en los sitios públicos de esta ciudad, así como de Casariche y la Roda.

Aguilar catorce de Agosto de mil ochocientos noventa.—Luis de la Cámara.—El escribano actuario, Timoteo Sánchez.

Bujalance

Núm. 2.101.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y Canónico, y Juez instructor de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente y término de

ocho días, se llama y cita á dos hombres que montados á caballo se presentaron en la madrugada del día cinco del corriente en el sitio nombrado San Cristóbal, ruedo y término de Cañete de las Torres, cerca de unas caballerías que estaban á prado, á fin de que respondan á los cargos que les resultan en la causa que estoy instruyendo por hurto de caballerías, pues de no verificarlo, les pasará el perjuicio á que haya lugar en Derecho.

Así mismo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de las dos caballerías, cuyas señas al final se expresan, y caso de ser habidas, las pongan á mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentren, sino justifica su legítima adquisición y procedencia, las cuales pertenecen á Miguel Díaz Borrego y Pedro Borrego Serrano, sustraídas del sitio y días antes indicados.

Dado en Bujalance á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.—José Muñoz Bocanegra.—Por mi compañero Vega, El Actuario, Pedro Cantó García.

Señas de las caballerías

Un potro de unos tres años, menos de la marca, entrepelado en tordo y con el hierro del Gobierno.

Una mula de tres á cuatro años, menos de la marca, parda clara, rayada de la crin en negro, sin hierro y una mehona en el corbejón izquierdo.

Fuente Obejuna

Núm. 2.101.

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza á Diego Giménez Mario, natural de Monda (Málaga), vecino de Belmez, de veintiseis años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, con objeto de que por el médico forense de este partido sea reconocido y curada la lesión que le fué inferida á las siete de la mañana del día veinticinco de Mayo último en expresada villa de Belmez, y para que preste declaración en el sumario que con tal motivo se instruye; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Fuente Obejuna á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa.—Antonio de la Vega.—Por mandado de S. S., el sustituto, Juan Angel.